

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00111 00

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE FORERO CUESTAS

DEMANDADO: I.P.S. MEDICARTE S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS FELIPE FORERO CUESTAS en contra del I.P.S. MEDICARTE S.A.S.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE FORERO CUESTAS, promovió acción de tutela en contra de la I.P.S. MEDICARTE S.A.S., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de entregarle los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que fue diagnosticado con epilepsia en el año dos mil veinte (2020) por lo que el médico tratante le recetó el medicamento “*briviact de 100 miligramos*”. Adujo que al momento de radicar la formula con la prescripción médica en la farmacia le manifestaron que se demoraban en la entrega porque era un medicamento de alto costo y debían hacer solicitud para que se realizara la compra.

Manifiesta que mes a mes le toca hacer el mismo proceso y actualmente está retrasada la entrega de enero y febrero del presente año, a lo cual responde la encartada que debe tener paciencia.

Así las cosas, mediante auto proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho admitió la acción de tutela en contra de I.P.S. MEDICARTE S.A.S., y ordenó la vinculación de ALIANSALUD E.P.S.; finalmente se requirió al accionante a fin de que informara bajo la gravedad de juramento si ha presentado acción de tutela alguna que verse sobre los mismos hechos y pretensiones solicitados en la presente acción constitucional, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 art. 37.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

I.P.S. MEDICARTE S.A.S., manifestó que el medicamento Brivaracetam de 100 mg fue entregado el sábado veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el lugar de residencia del paciente, esto es, en la carrera 19 f No. 63-10 sur y el

medicamento correspondiente al mes de febrero se encontraba programado para ser entregado el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones por encontrarnos ante un hecho superado.

ALIANSALUD E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que consultada la base de datos de la entidad se evidencia que el joven ANDRES FELIPE FORERO CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.008.054, se encuentra afiliado a ALIANSALUD EPS, en calidad de beneficiario, actualmente activo en sistema.

De igual forma precisó que ha autorizado al accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo cual se evidencia en sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio.

Adicionalmente indicó que el accionante presenta diagnóstico por “*EPILEPSIA FOCAL DE DIFÍCIL MANEJO*”, y aclaró que no ha negado el medicamento deprecado pese a que no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo anterior, concluyó manifestando que ha cumplido con sus obligaciones legales frente al accionante, por lo cual ha autorizado el medicamento Brivaracetam conocido comercialmente como BRIVIACT 100 MG ®, y ha realizado las gestiones pertinentes para que se garantice la entrega oportuna por parte del proveedor Medicarte, que conforme a lo expuesto ya realizó las entregas que se encontraban pendiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, I.P.S. MEDICARTE S.A.S., vulneró el derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana, del accionante al abstenerse de entregar el medicamento Brivaracetam conocido comercialmente como BRIVIACT 100 MG ®, ordenado por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al I.P.S. MEDICARTE S.A.S., la entrega del medicamento Brivaracetam conocido comercialmente como BRIVIACT 100 MG ®, de conformidad con la orden del médico tratante.

De conformidad con lo anterior, una vez revisada las documentales aportadas con el escrito de tutela, evidencia el Despacho que a folio 9 se aportó la fórmula del medicamento que se pretende, la cual tiene como fecha de expedición el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) y vigencia de 180 días.

De igual forma se advierte que de conformidad con la respuesta allegada por la E.P.S. demandada, las dosis correspondientes a los meses de enero y febrero de la presente anualidad ya fueron debidamente entregadas; por ello, el Despacho procedió a confirmar lo dicho por la demandada y se comunicó al número celular 3124729080 que fue indicado en el escrito de tutela por la activa. De conformidad con lo anterior, se indica que la madre del accionante respondió a la llamada realizada por el Juzgado y confirmó que la información suministrada.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, del accionante al abstenerse de entregar el medicamento Brivaracetam conocido comercialmente como BRIVIACT 100 MG ®, ordenado por el médico tratante, sin embargo, se demostró que ya fueron entregadas las dosis que se encontraban atrasadas.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

A pesar de lo anterior, y en aras de evitar futuros retardos injustificados en la entrega del medicamento Brivaracetam conocido comercialmente como BRIVIACT 100 MG ®, se advertirá a la encartada I.P.S. MEDICARTE S.A.S., por medio de su representante legal el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ JAILLIER, o quien haga sus veces, que deberá hacer la entrega de las dosis ordenadas en la fórmula visible a folio 9 del expediente de tutela y hasta cuando esta se encuentre vigente (180 días) sin dilaciones injustificadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionada I.P.S. MEDICARTE S.A.S., por medio de su representante legal el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ JAILLIER, o quien haga sus veces, que en lo sucesivo deberá hacer la entrega de las dosis ordenadas en la fórmula visible a folio 9 del expediente de tutela y hasta cuando esta se encuentre vigente (180 días) sin dilaciones injustificadas.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2DO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca96a102fbba6fa7baeacd7d21ca6f28a5e4811fb8c1663e82e25f30cbf116cf

Documento generado en 09/03/2021 03:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>